



| | | |
|---|--|---|
|  JUSTICIA PENAL BUGA | SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA |  |
| Código: GSP-FT-48 | Versión: 1 | Fecha de aprobación: |

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

SENTENCIA N° 039

RADICACIÓN: 76520-3104-001-2023-00016-00
ACCIONANTE: ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA** en calidad de accionante, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ACCIONANTE. – **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA**, es titular de la cédula de ciudadanía No. 31.330.331, celular número 3128807629 y correo electrónico: elidapmarin@yahoo.com.co

3. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO U ÓRGANO DE QUIEN PRESUNTAMENTE PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN

La acción de tutela se dirigió contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la entidad relacionada.

4. DETERMINACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADO O AMENAZADO

El accionante considera que las entidades accionadas le han vulnerado su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, toda vez que según su parecer la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional, no fue la adecuada.

5. ANTECEDENTES

La señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA** en calidad de accionante dentro de las presentes diligencias, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, anexando al escrito de tutela doscientos cuarenta y cuatro (244) folios que contienen, Acuerdo de convocatoria, Acuerdo de convocatoria modificado, Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022, Anexo del Acuerdo de convocatoria, Cedula de ciudadanía, CNSC Respuesta 2022RE262581, GOA Personero Cajicá, Guía de

Orientación al Aspirante, Reclamación complementaria, Reclamación inicial, Reporte de inscripción y Respuesta Universidad libre a reclamación.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y en consecuencia ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** que DECLARE la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional. y ORDENAR a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

Correspondió por reparto la tutela el 23 de febrero del año 2023 y por auto N° 047 de la misma fecha, se ordenó se ordenó oficiar a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Para tal efecto, se les remitió copia del escrito de tutela y anexos.

El 9 de MARZO de 2023, esta judicatura emitió sentencia Nro. 016, mediante la cual se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA**, decisión que fuera objeto de recurso de apelación. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su decisión Acta No. 154 del 26 de abril de 2023 ordenó ANULAR lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, dejando incólumes las pruebas y repuestas allegadas al trámite y de igual manera rehacer la actuación.

En virtud a ello, mediante auto del 28 de abril del año en curso, se ORDENO ESTAR A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su decisión Acta No. 154 del veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2.023). OFICIAR, al REPRESENTANTE LEGAL LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, OFICIAR, al REPRESENTANTE LEGAL LA UNIVERSIDAD LIBRE, o quien haga sus veces por la presunta vulneración del derecho fundamental DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de igual manera se ordenó VINCULAR como litisconsortes necesarios a las personas integrantes de la OPEC 183963 de la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. A estos sujetos procesales se les confirió dos días para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Para tales efectos, se exhorto a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que publique en la página web que estas entidades destinaron para dicho concurso y de esta manera se garantice la notificación de los concursantes vinculados, todos ellos fueron notificados debidamente ese mismo día.

6. ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS AL PROCESO

Dentro del presente trámite, se tienen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: con el escrito de tutela se presentaron doscientos cuarenta y cuatro (244) folios que contienen, Acuerdo de convocatoria, Acuerdo de convocatoria modificado, Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022, Anexo del Acuerdo de convocatoria, Cedula de ciudadanía, CNSC Respuesta 2022RE262581, GOA

Personero Cajicá, Guía de Orientación al Aspirante, Reclamación complementaria, Reclamación inicial, Reporte de inscripción y Respuesta Universidad libre a reclamación.

7. TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

Correspondió por reparto la tutela el 23 de febrero del año en curso y por auto N°047 de avoco conocimiento y se ordenó oficiar a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

8. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

8.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC., solicitó declara improcedente la acción constitucional en tanto que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela no es improcedente, solicitamos, sea negada la misma, de conformidad a que esa Entidad no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, sino que, además se ha actuado en pro de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios de legalidad y transparencia.

8.2. UNIVERSIDAD LIBRE:

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, solicitó declara improcedente la acción constitucional. Indico que los argumentos de la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la accionante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos, tal y como lo manifiesta, fue recibida sin mayores inconvenientes su reclamación y/o complementación presentada en termino y cuya respuesta pudo conocer la aspirante el día 2 de febrero de 2023, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin.

8.3. LITISCONSORTES NECESARIOS - personas integrantes de la OPEC 183963 de la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022:

A pesar de estar debidamente notificados, no existió ningún pronunciamiento

4/5/23, 11:47 Cumplimiento publicación admisión tutela Elida Marín | CNSC



Buscar



[Inicio](#) / [Node](#) / Cumplimiento publicación admisión tutela Elida Marín

Cumplimiento publicación admisión tutela Elida Marín

Enviado por admin el Mar, 02/05/2023 - 22:42

Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PALMIRA ? VALLE DEL CAUCA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA, bajo el número de Radicación 76520-3104-001-2023-00016-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 2150 A 2237 de 2021 Y 2316 de 2022 Directivos Docentes Y Docentes. Lo anterior con el propósito de Vincular como litisconsortes necesarios a las personas integrantes de la OPEC 183963 de la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. A estos sujetos procesales se les confiere el mismo término mencionado en el párrafo anterior para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Convocatoria asociada
[2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes](#)

Tipo de contenido convocatoria
[Acciones constitucionales](#)

Documento asociado
[admiteelidamarin.pdf](#)
[tutelaelidamarin.pdf](#)
[.categorización](#)

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es una persona natural en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de la presente acción Constitucional, y quien por este medio busca la protección inmediata de su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

De igual manera, en la medida en que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** son las entidades referenciadas durante el trámite de la presente solicitud, se encuentran legitimada por pasiva dentro de la presente acción Constitucional.

9.2. COMPETENCIA: Le asiste al Despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

9.3. De la legitimación en la causa, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10º, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto

sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009

si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012³, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"⁴), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁵. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁶, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo

2 Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras

3 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012

4 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

5 Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017

6 Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011

anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.

10. SOBRE EL CASO CONCRETO.

Con aquellas pautas tenemos que la señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA**, pretende que se DECLARE la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional. y ORDENAR a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes han referido a lo largo del trámite constitucional que no han vulnerado ningún derecho a la accionante.

Para efectos de darle solución al objeto de la *Litis*, es preciso empezar por señalar que, de los elementos de juicio allegados al proceso, encontrando probados los siguientes hechos:

- La accionante se inscribió dentro del término legal en la Convocatoria de la CNSC denominada Proceso de Selección No. 2164 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.
- Que, en la etapa de pruebas, la UNIVERSIDAD LIBRE concluyó que la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas correspondía a: 55.84 puntos y la prueba Psicotécnica correspondía a: 81.81 puntos.
- Considera la actora que las accionadas vulneraron su derecho fundamental al debido proceso administrativo pues la Universidad omitió publicar en el GIOA los escenarios o métodos de calificación de las pruebas escritas.
- Como consecuencia de lo anterior, solicita, se DECLARE la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional. y ORDENAR a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa.

Ahora bien, dado que el proceso de selección se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por la señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA**, esta judicatura no encuentra razones para sostener que se vulneraron garantías fundamentales.

Por lo demás, cabe mencionar que bajo una connotación estrictamente científica, es un límite para el juez constitucional adentrarse en temas que escapan de la órbita de su competencia y dominio, como sin duda alguna lo es determinar si la prueba elaborada o el método empleado para evaluar a los aspirantes del concurso es o no idóneo o correcto, sin que ello pueda en definitiva debatirse al interior de una acción de tutela, más aun atendiendo el término perentorio que el legislador dispuso para resolverla y la necesidad de agotar una etapa probatoria de mayor complejidad.

De este modo, en caso de mantenerse algún desconcierto por parte de la accionante frente a las pruebas escritas del concurso en cuestión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone a la interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Se debe señalar que, conforme al precedente constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, por cuanto, para que sea garantizado dicho derecho basta con que el mismo sea resuelto de fondo, con independencia de si resulta o no favorable a los intereses del peticionario.

Adicionalmente, se recuerda que la acción de tutela no fue concebida como un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines. Aunado a lo anterior, este despacho reitera que el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Así pues, analizadas las actuaciones de la entidad accionada, el Despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos en cuestión que pudieran derivar en una amenaza al derecho al debido proceso. En efecto, en desarrollo de la convocatoria, la entidad organizadora del concurso no cambió "las reglas de juego aplicables" o sorprendió a la accionante con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, permitió que la accionante pudiera controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas. De igual manera, hay certeza de que la entidad publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes, pudiendo el accionante conocer previamente las bases y reglas del concurso de méritos que fueron publicadas a través de la página web de la entidad demandada.

Con lo que viene a reflexionarse que esta judicatura negará el amparo deprecado, puesto que, como atrás se analizó, en primer lugar, el accionante cuenta con otras vías judiciales idóneas y eficaces diferentes a las acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, anotando además que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la toma de medidas urgentes a fin de evitar un daño irreparable y aunado a ello, por cuanto aún si en gracia de discusión se analizara de fondo el asunto, no podría predicarse a primera vista la vulneración de sus derechos fundamentales

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora **ELIDA PATRICIA MARÍN BEITIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

Por Secretaría, notificar a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual puede ser interpuesto ante este despacho judicial. De no ser impugnada esta Sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO.

Firmado Por:
Mario Fernando Manrique Palomino
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f3b2b0978893e20dd2355065e7a7c46072b2240ac01d29fb4bd1641cfcac0**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>